

AJUSTES POR INFLACIÓN

Concepto CCTCP 011DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

Tratamiento contable de bienes expresados a valor actual o presente o con avalúo técnico inferior al costo ajustado.

CONSIDERACIONES

1. El tratamiento contable de los ajustes integrales por inflación se ha fundamentado en la aplicación de la Norma Básica de Valuación o Medición, estableciendo las bases de costo histórico, costo histórico ajustado y valor de mercado, los cuales se pueden aplicar de manera concurrente pero segmentada, es decir, los registros contables incorporan el costo histórico, preferiblemente de manera separada al valor de los ajustes por inflación y de la misma forma el ajuste a valor de mercado por medio de provisiones o valorizaciones según éste sea menor o mayor al costo histórico ajustado.
2. El objetivo de los ajustes por inflación no es mostrar el valor de mercado de los bienes, es permitir la comparación de la información al representarlos en unidades monetarias de igual poder adquisitivo. La representación de los valores de mercado se logra mediante el registro de provisiones en la misma cuenta del activo o valorizaciones en el grupo 19 y éstas constituyen un proceso independiente de los ajustes por inflación.
3. Cuando un bien se representa a valor presente o corriente está expresado en unidades monetarias de poder adquisitivo de la fecha del informe y por tanto el factor de ajuste es cero, determinando que el ajuste sea nulo.
4. El Artículo 14 de la Ley 488 de 1998, extendió la obligatoriedad del tratamiento fiscal de hechos económicos a los registros de la contabilidad mercantil. Este imperativo legal determina una modificación del Decreto 2649 de 1993, especialmente el Artículo 51 y por tanto debe ser observada pero solo cuando la diferencia es establecida mediante avalúo técnico y supera la proporcionalidad legal.
5. En la historia de la regulación contable se ha venido imponiendo un criterio de abandonar el carácter técnico contable de la representación de la realidad económica de las transacciones y se intenta generar una unicidad de la información como ocurre con el Artículo 14 de la Ley 488 de 1998 ordenando dar aplicación contable a un tratamiento tributario.

CONCEPTO

El planteamiento de la norma tributaria enunciada no es imperativo, es optativo y ello determina la discrecionalidad del preparador de Estados Financieros de darle o no aplicación. Es criterio de este organismo de dirección técnico - científica de la profesión que aplicando la norma básica de Esencia sobre Forma se debe realizar el registro con base en las técnicas contables, registrando las diferencias con el valor de mercado mediante la constitución de provisiones para protección de activos, dándole coherencia a la información. Si existen diferencias tributarias especialmente del tipo planteado en el Artículo 341 del Estatuto Tributario, éstas deben registrarse en la Cuentas de Orden Fiscales.

Cuando un bien está expresado en valores corrientes no se requiere ajuste porque su valuación está realizada en unidades monetarias con poder adquisitivo de la fecha de cierre, o dicho de otra forma el Paag aplicable es cero y por tanto el ajuste es nulo.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 08 de mayo de 2001, actuando como Ponente el Consejero Rafael Franco Ruiz y con los votos positivos de los Consejeros María Ofelia Polanco Mayorga, Norma Dolly Castañeda Mesa, Luis Antonio Anaya Bernal y Neftalí Ríos Serrano